

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dosmil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00400**, de **Alirio Hernando Sarmiento Matiz** contra **Feilo Sylvania Colombia S.A.**, informando que dentro del término legal la demandada contestó la reforma de la demanda. Así mismo, se informa que la parte actora allegó copia de una sentencia proferida por nuestro máximo órgano de cierre, la cual pretende se tenga en cuenta. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés 2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que dentro del término legal contestó la reforma de la demanda, por lo que del estudio el Despacho colige que no se ajusta a los términos establecidos en el escrito de reforma de la demanda por lo siguiente:

1. La reforma a la demanda consistió en aportar nuevas pruebas al proceso. Empero, la parte demandada se pronuncia respecto de pruebas, hechos y fundamentos que no fueron objeto de la reforma de la demanda.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la reforma de la demanda y se concede a la demandada el término de **5 días** para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la reforma de la demanda.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente a la reforma de la demanda presentada.

Finalmente y respecto de la copia de la sentencia allegada por la parte actora, se pone de presente que el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 2-10-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 124
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00186** de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** en contra de **Héctor Cuellar Muñoz**, informando que se encuentra programada fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S. Así mismo, se informa que la parte actora allegó solicitud de declaratoria de falta de competencia del Juzgado. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso constituirse el Despacho en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. en la oportunidad indicada en auto anterior, de no ser porque al revisar las presentes diligencias se advierte que es necesario dar aplicación a lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, indica esta judicatura que se torna imperioso analizar el presupuesto procesal de la competencia, por cuanto se avizora que el presente asunto tiene como sustento el ejercicio de la acción de lesividad mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución SUB269304 del 27 de noviembre de 2017, en la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes al señor Héctor Cuellar Muñoz, con ocasión del deceso de la señora María Oliva del Carmen Sánchez Torres.

Por ello, conviene traer a colación lo regulado en el artículo 2º del C.P.T. y S.S., mismo que consigna la competencia general de la jurisdicción ordinaria laboral:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)”

Dicho esto, conviene poner de presente que la H. Corte Constitucional recordó en Auto A-906 de 2023, los lineamientos sentados respecto de la competencia para conocer controversias relativas al medio de nulidad y restablecimiento del derecho de actos proferidos por la propia entidad, como en el presente asunto Colpensiones, recordando la siguiente regla:

"Esta Corporación en el Auto 316 de 2021, determinó que el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual la administración pretende la nulidad de su propio acto administrativo, que creó o modificó una situación particular y concreta, corresponde exclusivamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aun cuando el acto administrativo verse sobre un tema relacionado con asuntos laborales o de la seguridad social. Esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, el Auto 316 de 2021 estableció como regla de decisión que "cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011".

Por su parte, en el Auto 840 de 2021, la Corte Constitucional determinó que la anterior regla de decisión también resultaba aplicable a "las demandas en contra de los actos administrativos proferidos por una entidad pública liquidada, que sean interpuestas por la entidad que la subrogó en sus derechos y obligaciones". Lo anterior, por cuanto "la supresión o liquidación de una entidad pública, según se disponga, supone la subrogación de las obligaciones y derechos por parte de otra entidad. Ello "implica, a su turno, el traslado de las obligaciones derivadas de los derechos reconocidos a través de actos administrativos particulares expedidos por la entidad reemplazada". Bajo esa perspectiva "la entidad reemplazante que enfrenta los efectos perjudiciales de los actos administrativos expedidos por la entidad que subrogó puede demandar dichos actos por medio de la denominada acción de lesividad"."

En esos términos, se colige que éste Despacho no es el competente para resolver el fondo de lo pretendido, como quiera que al girar la controversia en torno a la acción de lesividad para lograr la revocatoria del Acto Administrativo

en el que reconoció la pensión de sobrevivientes, situación que deberá ser resuelta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia, y como control de legalidad, el Despacho dispone **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto proferido el 14 de septiembre de 2021, en el que se resolvió avocar conocimiento de las diligencias, y todo lo actuado posteriormente.

Igualmente y con sustento en lo hasta aquí expuesto, se dispone, **SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Juzgado y el Juzgado 51º Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Por Secretaría, **remitir** todos los archivos que conforman el expediente virtual a la H. Corte Constitucional, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P. y el numeral 11º del artículo 241 de la Constitución Política.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 2-10-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 124

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00005**, de **Germán Téllez Clavijo** contra el **Banco de la República**, informando que en auto anterior se tuvo por notificada por contestada la demanda, se programó audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y por error involuntario no hubo pronunciamiento respecto de la reforma de la demanda presentada. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, sería del caso proceder al estudio del expediente, teniendo en cuenta que fue fijada audiencia para el 4 de octubre de 2023. Sin embargo, la misma no se podrá realizar en punto que se advierte que dentro del término legal previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda, aspecto del cual, por error involuntario no hubo pronunciamiento.

Por tanto, se procede con su calificación, y se colige que no se ajusta a los términos establecidos artículo 93 del C.G.P. por lo siguiente:

1. Se integró el escrito de reforma al escrito de la demanda, sin que se puedan distinguir los aspectos objeto de la reforma, lo cual imposibilita su admisión y la contestación por la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la reforma de la demanda y se concede a la demandante el término de **5 días** para que allegue de manera independiente del escrito inicial los aspectos que van a ser objeto de reforma de la demanda, so pena de rechazo.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente a la reforma de la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 2-10-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 124
EL SECRETARIO, 